



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

*Radicado: 761093110002-2002-00049-00
Auto No. 223*

ASUNTO

Decidir sobre la continuidad del presente asunto y consecuente terminación del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

En efecto, el registro civil de nacimiento del beneficiario obrante en el folio 88 da cuenta inequívoca que ha alcanzado la edad de 33 años, pues su nacimiento ocurrió el 17 de julio de 1990 y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que les haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor, por ende, en sentir de ésta judicatura no es viable por ahora seguir adelantando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se le venía haciendo.

Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, en principio es de 25 años, los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante. La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio", En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia

ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación, va el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**"

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día el demandante y/o beneficiario de la cuota alimentaria con más de 25 años de edad, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión o sueldo de CARLOS ARTURO DAVEY CORDOBA y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario CARLOS ARTURO DAVEY CALDAS, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado CARLOS ARTURO DAVEY CORDOBA. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali que efectuó la devolución del Despacho Comisorio No. 012 del 16 de septiembre de 2011 y que convierta a órdenes de este estrado judicial todos y cada uno de los títulos que actualmente figuran a favor de CARLOS ARTURO DAVEY CALDAS a órdenes de este despacho e incluso los que a futuro lleguen; de igual manera.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de órdenes del estrado judicial que los peticiónó, o en su defecto entrégueseles al demandado.

Por Secretaría, líbrese comunicaciones en tal sentido anexando copia de esta determinación e indicando con claridad los nombres, apellidos e identificaciones de demandante y demandado, al igual que la cuenta y/o código de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e4f3e44302246f5c1d49e1d4735a3c85388248889bfd93edb47661a3bd1ca**

Documento generado en 19/02/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>